

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 716.—Excmo. Sr.—En virtud de lo establecido por el Real decreto de 14 del actual, aprobando los presupuestos generales que han de regir en el año económico de 1884 á 1885, en esas Islas, por el que se asigna á la plaza de Intérprete de idioma Joloano de la Secretaría de ese Gobierno General, la categoría de Jefe de Negociado de primera, con el sueldo anual de mil doscientos pesos y mil ochocientos de sobresueldo: el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Pedro Ortuoste, que desempeña la de Intérprete de idiomas europeos en la expresada Secretaría. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 707.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:

«A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Ramon Castellote y Villafruela, á D. Juan Piqueras, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, de término en el territorio de la referida Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 23 de Mi Decreto de 12 de Abril de 1875. Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto los órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 708.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover al Juzgado de primera instancia del distrito de Intramuros, de término en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Juan Piqueras, que lo desempeñaba, á D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, que sirve igual cargo en Bataan, de ascenso en el territorio de la referida Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 22 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 709.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien pro-

mover al Juzgado de primera instancia del distrito de Bataan, de ascenso en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Manuel Ruiz de Obregon, que lo desempeñaba, á D. Mariano Gil Rodriguez Virseda, que sirve igual cargo en Antique, de entrada, en el territorio de la referida Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 710.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.^a instancia de Antique de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Maria o Gil Rodriguez Virseda, que lo desempeñaba: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jimenez, que sirve la Promotoría fiscal de Bataan, de ascenso en el territorio de la referida Audiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 711.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Bataan, de ascenso en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jimenez, que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Silverio Perez y Alvarez, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 20 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 702.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 567 de 26 de Junio último, participando haber nombrado á D. José Fernandez Giner y D. Pedro Inuegas, para servir respectivamente y en concepto de interinos los Juzgados de primera instancia de los distritos de Tondo é Ilocos Sur; y teniendo en cuenta que los expresados nombramientos se hallan ajustados á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlos, con el carácter de interinidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de

1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 705.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese Territorio, participando haber nombrado á D. Lorenzo Salazar, para servir interinamente la Promotoría Fiscal del distrito de Nueva Ecija, y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo, con el carácter de interino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 955.—Excmo. Sr.—De Real orden y para su debido cumplimiento en las Aduanas de ese Archipiélago, remito á V. E. trece ejemplares de las Reales órdenes de 23 de Julio de 1883 expedidas por el Ministerio de Ultramar, sobre reciprocidad de reconocimiento de certificados de arqueo con los Reinos unidos de Suecia y Noruega y sobre los mismos especiales para vapores que se dirijan á puertos del Imperio Alemán.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 Agosto de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Setiembre de 1884.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden sobre certificados especiales de arqueo, para los vapores que se dirijan á puertos del Imperio de Alemania.

Determinadas en esta fecha las reglas que han de seguirse, para medir las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que hayan de ir provistos de certificados especiales de arqueo para las Naciones que han adoptado el sistema llamado alemán, para la medida de dichas capacidades, y siendo el Imperio de Alemania uno de los países en que se observa el expresado sistema; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, se consideren sustituidas las reglas de la nota anexa á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el precitado Imperio, por las al principio aludidas, quedando subsistente en todo lo demás, cuanto determinó la indicada soberana disposición.

Madrid 23 de Julio de 1883.—R. de Arias.—Es copia, Luna.

Real orden sobre los buques arqueados en los Reinos unidos de Suecia y Noruega.

Conforme á las disposiciones vigentes en los Reinos unidos de Suecia y de Noruega, los buques de vela españoles que visiten los puertos de dichos países, provistos de certificado de arqueado que previene el decreto de 2 de Diciembre de 1874, no serán arqueados, aceptándose para ellos el tonelaje que de dicho documento resulta. A los de vapor, ó movidos por otro agente mecánico cualquiera, provistos del mismo certificado de arqueado, les será reconocido el tonelaje total y el que por alojamientos deba descontarse, según el expresado documento; pero les serán medidos los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carbones, conforme al sistema vigente en aquellos Reinos, para deducir su tonelaje neto; á menos que el buque vaya habilitado de un certificado especial en que conste la expresada medida hecha en España, conforme á las reglas que determina la Real orden de esta misma fecha, sobre uniformidad de dichos certificados especiales. En reciprocidad de estas franquicias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, que los buques de vela Suecos y noruegos provistos de certificados de arqueado, expedidos después del 31 de Marzo de 1875 é igual día del año 1876 respectivamente, se les reconozca en los puertos españoles el tonelaje que de dichos documentos resulte. Que del mismo modo les sea reconocido el tonelaje que de sus documentos resulte, á los vapores noruegos cuyo certificado de arqueado tenga fecha posterior al expresado 31 de Marzo de 1876, y á los Suecos que lo hayan obtenido después del 31 de Marzo de 1881, pudiendo sus Capitanes ó consignatarios, si lo prefiriesen, optar por el tonelaje neto que para sus buques resulta, aplicándoseles el Reglamento vigente en España, en cuanto se refiere al desmante por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de ellos se haga, ó que conste en el Apéndice del certificado de arqueado del buque, que dicha medida ha sido hecha en su país, conforme á las disposiciones del del reglamento español vigente; en cuyo caso, será aceptada, como si lo hubiese sido en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes; quedando derogadas las de 20 de Setiembre de 1875 y 25 de Junio de 1877 que establecieron el reconocimiento recíproco de certificados de arqueado entre España y los Reinos de Suecia y de Noruega, bajo otras bases.

Madrid 23 de Julio de 1883.—R. de Arias.—Es copia, Luna.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Coronel D. José Morales.—Imaginaria.—El Teniente Coronel D. Augusto Avilés.—Hospital y provisiones.—Núm. 4.—Sargento para paseo de enfermos.—Núm. 4. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el día 9 de Octubre de 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Augusto Avilés.—Imaginaria.—Otro D. Delfín Bás Cortés.—Hospital y provisiones.—Artilería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Núm. 4. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 1176 de la 3.ª serie, expedido en 26 de Enero del presente año, á favor de Elias de la Cruz, de la importancia de 35 pesos, se ha extraviado según manifiestancia del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve días; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquel; en

equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 1.º de Octubre de 1884.—Fernando Muñoz. 3

Relacion de las alhajas vendidas en las almonedas celebradas en los días 9, 11 y 12 del presente mes con expresion de las cantidades que se han dado por préstamos, los intereses devengados, así como el valor obtenido de las ventas y diferencias á favor de los dueños que podrán reclamar de estas Oficinas por el término de diez años, previa exhibicion de los resguardos talonarios en obediencia á lo preceptuado en el artículo 27 de los Estatutos.

N.º de los lotes.	DESIGNACION DE LAS ALHAJAS.	Importe de los préstamos y sus intereses.		Idem de las ventas.		Diferencias que resultan á favor de los dueños.	
		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
1	Dos sortijas de oro con granates y perlas y un id. de id. con id. verde y dos perlas. T. número 3312.	3	22 41	5	75	2	52 41
2	Una peineta de carey con oro rota y un par aretes de tumbaga. T. número 3478.	1	07	1	20	>	12 41
3	Un collar de oro y un guardapelo de id. y plata con turquesas y perlas. T. núm. 3482.	12	90	13	92	1	02
4	Das pedazos de plata adornos de un sidacot, y un tornillo del mismo de cobre. T. núm. 3500.	5	37 41	6	37 41	1	>
5	Un reloj de oro número 42.283 con su cadena, guardapelo, dige y llave de id. T. núm. 3511.	12	90	16	25	3	35
8	Un aderezo de oro con perlas y brillantitos, compuesto de una peineta, un par de clavos, un par de pendientes y un alfiler. T. núm. 3526.	16	12 41	19	25	3	12 41
10	Dos pares aretes de tumbaga, uno de ellos pequeño y una sortija de id. T. núm. 3552.	1	07 41	1	87 41	>	80
12	Una peineta de carey con oro y una sortija de id. con tres perlas. T. número 3609.	1	07 41	1	16	>	08 41
13	Un pelazo de oro, una sortija de id. con tres turquesas imitadas y otra id. de id. con tres piedras de colores. T. núm. 3632.	5	37 41	6	37 41	1	>
14	Diez y ocho botones de oro con diez y ocho perlas y ciento cuarenta y cuatro perlas. T. número 3641.	26	87 41	29	>	2	12 41
15	Un rosario de oro y azabache con su lazo y relicario de cobre y un par aretes de oro con turquesas imitadas. T. núm. 3663.	2	14	3	60	1	46
16	Un reloj de plata núm. 8668 con su cable de cobre. T. núm. 3687.	1	07	2	>	>	93
18	Un seguro de oro con su lazo y cruz de id. con un diamante, dos diamantitos, un brillante pequeño y brillantitos y un par aretes de plata con catorce brillantitos. T. núm. 3704.	53	50	60	>	6	50
19	Una sortija de oro con un brillante. T. número 3718.	42	80	52	25	9	45
20	Una peineta de carey con oro, un par aretes de id. y un rosario de id. y avalorio con su lazo y cruz de id. T. número 3727.	2	14	3	62 41	1	48 41
21	Dos peinetas de carey con oro y dos pares aretes de id. y coral. T. núm. 3760.	4	28	5	50	1	22
22	Una sortija de oro con nueve perlas y otra id. de id. con dos id. T. núm. 3761.	3	21	4	62 41	1	41 41
23	Un clavo de oro con una perla y un par aretes de id. T. núm. 3774.	3	21	3	50	>	29
24	Una sortija de oro con un coral y otra id. de id. con un brillantito. T. núm. 3782.	1	07	2	87 41	1	80 41
25	Una peineta de carey con oro. T. núm. 3809.	1	07	1	25	>	18
26	Dos botones de oro con dos topacios. T. núm. 3829.	2	14	3	50	1	36
27	Una peineta de carey con oro. T. núm. 3846.	1	07	1	55	>	48
28	Cinco pares aretes de oro con doce perlas cada par. T. núm. 3879.	14	98	17	>	2	02
29	Un rosario de coral con diez y seis amas de oro y treinta y dos cadeni-llas de id. con su lazo y relicario de plata. T. núm. 3926.	5	35	9	62 41	4	27 41

DESIGNACION DE LAS ALHAJAS.	Importe de los préstamos y sus intereses.		Idem de las ventas.		Diferencias que resultan á favor de los dueños.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
30 Un collar de coral con su cruz de oro, un par de corollas de id. y un antejo de id. rojo con cristal. T. núm. 3923.	4	28	4	64	>	36
31 Una cruz de oro con cinco perlas. T. núm. 3935.	4	28	6	>	1	72
32 Una peineta de carey con oro y un agujilla de tumbaga. T. núm. 3940.	1	07	1	50	>	43
33 Una peineta de carey con oro, un par aretes de id. y diez y seis amas de id. una de ellas rota. T. núm. 3988.	4	28	5	>	>	72
34 Una peineta de carey con oro rota, un par aretes de id., un rosario de id. con su lazo y relicario de id. con avalorio, un alfiler de id. con tres piedras imitadas y una sortija de id. con un id. id. T. núm. 3990.	3	21	8	>	4	79
35 Una sortija de oro con tres perlas. T. núm. 4001.	1	07	1	30	>	23
36 Un boton de oro con una perla. T. núm. 4311.	1	07	2	>	>	91
37 Un rosario de oro y chiret con su lazo y cruz de id. T. núm. 4079.	3	21	5	>	1	78
38 Un aderezo de oro con corales compuesto de una peineta, un par de clavos, un par de pendientes, un alfiler y una cruz de coral con oro con una perla, un prendedor de id. con dos esmeraldas y dos perlas, un par de pendientes de id. con dos id. y cuatro perlas, otro dos id. de oro de ellos con dos pedras de color y perlas y un id. de id. con dos piedras de color y perlas y una argolla de id. T. núm. 4119.	6	42	8	62 41	2	20 41
40 Un par aretes de oro con 10 brillantes y dos id. pequeños. T. núm. 8433.	100	50	150	>	49	50
41 Un alfiler de oro con siete brillantes. T. número 8433.	50	25	80	87 41	30	62 41
Total.	403	67	544	99 41	141	32 41

Manila 16 de Agosto de 1884.—El Contador, Vicente Gorostiza.—V.º B.º El Director, Muñoz. Los números 6, 7, 9, 11, 17 y 39 fueron rescatados y renovados Manila fecha ut supra.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, con estricte sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos pesos.

2.ª La duracion de la contrata será desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, hasta el 27 de Marzo de 1887 en que termina el trienio, por que fué rematada á favor del chino Sotero Cembrano Co-Luyco.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas los ingresos anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por ciento del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de pesos por cada día de dilacion; pero si esta escecion de quince dias se dará por rescindida la contrata á juicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; que no se le admitirá ningun recurso que presente dentro de este fin.

La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcional y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia e indispensables.

El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas varas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo retiradas ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá conculerlo ó designar otro diferente propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros octavos y dos octavos en la segunda.

Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y dos octavos de peso fuerte.

Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

Todos los Domingos del año.

Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.

El lunes y martes de carnestolendas.

El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del artículo 5.º de la condicion anterior, se le permitirá cerrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la actividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo darse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadores, un incidente que justifique ser cierto lo que alega el contratista.

Solamente estarán abiertas las galleras desde que comience la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las tres de la tarde.

Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 de la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el artículo 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

El asentista ó subarrendador, son los únicos que podrán abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 14 y 15.

Cuando el contratista realice los subarriendos, sobre los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia y de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificado el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por órden de la misma fecha, así como tambien á las disposiciones superiores que no se hallen derogadas ó anuladas, y á las que no resulten en oposicion con las condiciones.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

Si el contratista falleciese antes de la terminacion del contrato, sus herederos ó quienes le representen, deberán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando en fianza á la responsabilidad de sus resultados.

En el caso de que al terminar esta contrata no quedara adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las condiciones de este pliego, hasta que haya fallecido el contratista, sin que esta próroga pueda exceder de los términos del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.
Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á efecto dentro del término fijado en la condicion 20, se ten-

drá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Sautisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, pueblo de Tuy, por la cantidad de..... pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4140 pesos 89 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 189 del dia 9 de Julio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas

en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo de los nipaes de propios del pueblo de Lubao de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 729 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 121 del dia 3 de Mayo de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de tercer grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 675 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 51 del dia 20 de Febrero último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 30 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Albay, con reduccion de un diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de 1305 pesos 7 céntimos anuales en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 168 del dia 15 de Diciembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 30 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el servicio de adquisicion para la reparacion y ensanche de la Escuela pública de la Cabecera de la provincia de Cavite bajo el tipo en progresion descendente de 4351 pesos 60 céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 92 de dia 1.º de Abril próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Octubre próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Albay, con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de mil cuatrocientos noventa y siete pesos cincuenta y ocho céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 167 del dia 14 de Diciembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 30 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Mes de Septiembre de 1884.

DEPOSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

Estado que manifiesta las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Deposito Mercantil de esta plaza en fin del mes de Agosto, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Septiembre y existencia para el siguiente mes de Octubre.

NOMENCLATURA.	Núm. de peso ó medida.	Existencia en fin de Agosto:		Entrada en Septiembre.	Total.	Salida en Septiembre.	Existencia para Octubre:	
		Núm. de peso ó medida.	Existencia.				Existencia.	Existencia.
Cajas ginabra.	Litros.	22500	22500	—	22500	—	22500	—
Vidrio en botellas envase del mismo.	Kilóg.	14000	14000	—	14000	—	14000	—
Hierro fundido en manufacturas finas.	id.	4524	4524	—	4524	—	4524	—
Tejido de seda bordado en pedolones.	id.	—	—	14	14	—	—	14
Cajones de madera, estuches de los de id.	Unidad.	—	—	5	5	—	—	5
Seda para bordar.	Gramos.	—	—	460	460	—	—	460
Abanicos de madera de sándalo.	Unidad.	—	—	4	4	—	—	4
Idem de maque.	id.	—	—	2	2	—	—	2
Bastones de carey.	id.	—	—	2	2	—	—	2
Loza de porcelana.	Kilóg.	—	—	100	100	—	—	100
Petacas de maque.	Unidad.	—	—	3	3	—	—	3
Costureros de maque.	id.	—	—	2	2	—	—	2
Té.	Kilóg.	—	—	34 1/2	34 1/2	—	—	34 1/2
Carne en salmuera.	id.	—	—	726	726	—	—	726

Providencias judiciales.

Don José Fernandez Giner, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Tondo, encargado por sustitucion reglamentaria de los despachos de este Juzgado de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.
Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Julian Octava, mestizo español, soltero, natural del arrabal de S. José (a) Trozo, vecino de Dulum-

Manila 30 de Septiembre de 1884.—El Contador, Eduardo de Cortazar.—V.º B.º—El Administrador, Muñoz.

bayan comprension del arrabal de Santa Cruz, de veinte años de edad y oficio carpintero, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto comparezca en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 4945 que se instruye contra el mismo y otro sobre hurto, apercibido que de no verificarlo en el término designado, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar y se entenderán las ulteriores diligencias á él relativas con los Estrados de este Juzgado.
Dado en Manila á 3 de Octubre de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., Numeriano Adriano. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en el juicio verbal seguido por D. Francisco Dimayuga contra Cipriano Paguia sobre cantidad de pesos, se sacará á nueva subasta en pública almoneda la casa sin número embargada á éste sita en la calle de Echague del arrabal de Santa Cruz, y plantada en un solar redituario con la baja del tercio de su primitivo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de sesenta y seis pesos sesenta y seis céntimos y siete octavos; para cuya subasta se señalan los dias 11, 13 y 14 del que rige ante los Estrados de este Juzgado, siendo los dos primeros dias de pregones y el último de remate á favor del mejor postor á las 12 en punto de su mañana; en la inteligencia que el rematante á cuyo favor se adjudique la venta tiene la obligacion de levantar y extraer dicha casa del solar en que se halla plantada en el preciso término de tres dias.

Escribania del Juzgado del distrito de Quiapo á 3 de Octubre de 1884.—Placido del Barrio. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por doña Silvestra Zarate y doña Nieves Roxas sobre propiedad de la finca con su solar situada en la calle de Carriedo del arrabal de Santa Cruz, lindante por el frente calle en medio con la casa de doña Petrona Tuason, por la derecha de su entrada con la Plaza de Gobi, por la izquierda con el estero que vá al sitio de Curtidores y por la espalda con la de doña Bárbara Padilla, antes de D. José Iturralde: se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á oponerse en la propiedad de que se trata, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á ejercerlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo 4 de Octubre de 1884.—Eustaquio Mendoza. 3

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la Orden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos Ong-Taoco, infiel soltero, de treinta años de edad, natural de Chincan en China, residente en la calle de Santo Cristo de este arrabal y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y Ang-Joamo, infiel, soltero de veintidos años de edad, natural de Chincan, en China, residente en la calle de Sto. Cristo de este arrabal y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, bajo el núm. 15709, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 5822 por hurto, apercibidos que de no verificarlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, hasta dictar definitiva, parándoles ademas los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás municipales de justicia procedan á la aprehension captura y remision en su caso á este Juzgado de los espensados chinos.

Dado en Binondo á 1º de Octubre de 1884.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mateo Roque, indio, soltero, de 17 años de edad, natural del pueblo de S. Isidro provincia de Nueva Ecija y empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa núm. 5806 seguida contra el mismo y otro en este Juzgado por hurto, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 26 de Septiembre de 1884.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sria., Bernardo Fernandez. 1

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta» de esta Capital á doña Eustaquia Baró que ha vivido en uno de los entresuelos de la casa núm. 9 en la calle de Magallanes (Intramuros), para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del

referido distrito, con el fin de prestar declaracion causa núm. 4956 que se instruye contra Ciriaco sobre robo.

Manila y oficio de mi cargo á 1º de Octubre de 1884.—Numeriano Adriano.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y de primera Instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente rilo Clemente, indio, soltero, de 19 años de edad, natural y vecino del pueblo de Sta. Isabel, hijo de M. y de Isidra Villafuerte del barangay núm. 2, de esta plaza y cuerpo regulares, nariz y cara regular, barba color moreno, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 5063 seguida contra el mismo por hurto apercibido que de no hacerlo, dentro de dicho término sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía; parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 25 de Septiembre de 1884.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Fruto Impuesto, mestizo sangley, casado, labrador, de 25 años de edad, empadronado en la cabecera núm. 1 del pueblo de S. Ildefonso, de estatura regular, cuerpo regular, cara fina, pelo y cejas negros, nariz y boquillas, barbi lampiño y con un lunar del ángulo de la boca del lado izquierdo; Victor de la Cruz, indio, labrador, de 33 años de edad, del barangay núm. 1 del pueblo de S. Ildefonso, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, barba regular, y barba gruesa; Eusebio Vinullas indio, labrador, de 30 años de edad, del barangay núm. 1 del mismo pueblo de S. Ildefonso, hijo de Máximo y de María de la Cruz, de estatura regular, cuerpo robusto, redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, idem y barba gruesa, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos y otros resulta en la causa núm. 5066 seguida por hurto; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 22 de Septiembre de 1884.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Manuel Ruiz de Obregon, Alcalde mayor y de primera instancia de la misma, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos acompañados doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente llamado Romualdo de Labo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la causa núm. 487 contra Alejandro Cabrejas por hurto, apercibido que de no verificarlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Daet á 22 de Septiembre de 1884.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de su Sria., Andrés Obana, Agaton Jordan.

Don Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Martin Piracés (a) Tingui Otac, del pueblo de Luban y ausente de la causa núm. 581 de este Juzgado, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial», comparezca á este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 22 de Septiembre de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sria., Valentin Sunga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Loreto Pardo natural de la Cabecera de Batangas, testigo ausente de la causa núm. 735 de este Juzgado, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» comparezca á este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Calapan á 18 de Septiembre de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sria., Valentin Sunga.